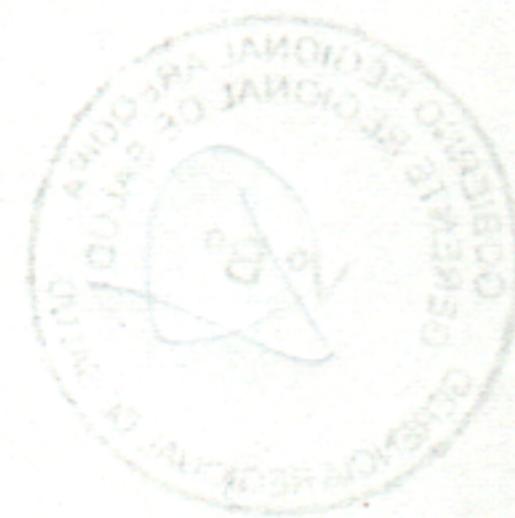




RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 068 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

-1-



VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el servidor HOWER VÍCTOR REVILLA ARIAS en contra de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 755-2023-GRA/GRS/GR-OERRHH y el INFORME LEGAL N° 007-2025-GRA/GRS/GR-OAL, Expediente 648183, Doc. 7866205.

CONSIDERANDOS

Que, de los antecedentes se tiene que en el Expediente Judicial N° 03972-2017-0-0401-JR-LA-05 seguido por el apelante en contra de la Gerencia Regional de Salud, con la SENTENCIA DE VISTA N° 650 -2019-2SC se reconoce la existencia de vínculo laboral en favor del actor en los periodos del 01 de marzo del 2001 hasta el 20 de julio de 2010 bajo el Decreto Legislativo 276 en condición de contratado, y consecuentemente, se ordene el pago de las vacaciones no gozadas y vacaciones truncas, aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad y la bonificación de escolaridad por el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2001 hasta el 20 de julio de 2010, siempre que se cumpla con los requisitos previstos para su recepción y no le hayan sido otorgado en algún año dentro de dicho periodo, con sus respectivos intereses legales.

Que, mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 260-2023-GRA/GRS/GR-OERRHH se reconoce a favor del servidor apelante el monto de S/. 9,560.44; a razón de S/. 3.200.00 por escolaridad, S/. 2.000.00 por aguinaldo por fiestas patrias, S/. 2.2000.00 por aguinaldo por navidad, S/. 0.44 por vacaciones no gozadas y S/. 1.960.00 por vacaciones truncas.

Que, luego el servidor recurrente interpone recurso de reconsideración en contra de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 260-2023-GRA/GRS/GR-OERRHH, en el extremo que no le reconoce el pago de vacaciones no gozadas e intereses legales, siendo que mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 755-2023-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 22 de agosto del 2023, se desestima el recurso impugnatorio de reconsideración haciendo únicamente una descripción literal del Art. 9 del DS N° 051-91-PCM, acto administrativo que es materia de impugnación mediante recurso de apelación.

Que, al respecto el Art. 220 del DS N° 004-2019-JUS señala que, *el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;* siendo así el recurso impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el Art. 124 y 221 del DS N° 004-2019-JUS; por lo que resulta ser admisible el recurso impugnatorio formulado por el servidor recurrente, debiendo analizarse sobre el fondo de la pretensión formulada en los extremos denegados sobre pago de vacaciones no gozadas y pago de intereses legales teniendo en cuenta lo dispuesto en la SENTENCIA DE VISTA N° 650 -2019-2SC.



Que, de puesto se advierte dos situaciones específicas que están en controversia: i) reconocimiento y pago de vacaciones no gozadas y ii) reconocimiento y pago de intereses legales que no fueron reconocidos en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 260-2023-GRA/GRS/GR-OERRHH y desestimados en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 755-2023-GRA/GRS/GR-OERRHH.

Que, en cuanto al reconocimiento y pago de *vacaciones no gozadas* por el periodo 01 de marzo del 2001 al 20 de julio del 2010, en la SENTENCIA DE VISTA N° 650 -2019-2SC de manera expresa **se ha ordenado el pago de las vacaciones no gozadas** a favor del demandante por el periodo indicado, para tal efecto el órgano jurisdiccional ha precisado en sus considerandos lo siguiente: i) Los motivos que determinaron la postergación al disfrute del derecho vacacional del demandante se debieron a factores externos a su voluntad, como es el uso fraudulento de contratos de servicio no personales y de locación de servicios durante, que regulan de manera formal una relación civil entre las partes, y en los que obviamente no se regula el derecho al descanso semanal o anual que son derivados propiamente de una relación laboral, la cual ha sido encubierta con la suscripción de tales contratos civiles, ii) Resultaría acorde al Art. 102 del DS N° 005-90-PCM y Art. 25 de la Constitución Política del Perú, que la entidad efectúe el pago de una compensación vacacional por periodos que excedan a los dos periodos vacacionales, acumulados por motivos de necesidad de servicio; toda vez que el incumplimiento del máximo en la acumulación del descanso vacacional de modo alguno podría ser reprocharle al trabajador, ello en virtud a que el obligado a cumplir el otorgamiento oportuno del descanso vacacional resultará ser la entidad empleadora y iii) Corresponde revocar la recurrida, ordenando que la entidad demandada cumpla con el pago de las vacaciones por el periodo comprendido entre el 01/03/01 hasta el 20/07/10, precisándose que durante la indebida contratación bajo el régimen de contratación de servicios, únicamente corresponde el pago de reintegros por haber gozado de descanso por quince días, cuando en realidad bajo el régimen laboral del D. Leg. 276, le correspondía el uso de treinta días de vacaciones.

Que, de lo expuesto queda determinado que por mandato judicial contenido en la SENTENCIA DE VISTA N° 650 -2019-2SC, corresponde al servidor apelante reconocer y pagar las vacaciones no gozadas del periodo 01/03/01 hasta el 20/07/10, lo cual no ha sido reconocido en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 260-2023-GRA/GRS/GR-OERRHH y desestimado en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 755-2023-GRA/GRS/GR-OERRHH en primera instancia.

Que, por otro lado, en este extremo resulta relevante tomar en cuenta lo expresado por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas en la OPINIÓN N° 0053-2023-DGGFRH/DGPA que señala, *la compensación vacacional es la compensación económica que se otorga al servidor público o servidor público nombrado, o contratado, cuando este no ha hecho el uso del goce físico de sus vacaciones correspondientes, luego de haber cumplido el récord laboral requerido.*

Que, así mismo según el INFORME TÉCNICO-087-2018-SERVIR-GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil se tiene que: i) *En el marco del régimen del D. Leg. N° 276, los funcionarios públicos, los servidores públicos de carrera (nombrados) y los servidores públicos contratados tienen derecho a gozar del descanso vacacional, así como al pago de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas*, ii) *En caso el servidor civil cese antes de hacer efectivo el uso de su descanso vacacional, pese a haber cumplido el récord laboral requerido, corresponderá que la entidad abone la compensación por vacaciones no gozadas*; dese luego entonces conforme lo ordenado en la SENTENCIA DE VISTA N° 650 -2019-2SC, corresponde a favor del servidor apelante reconocer y pagar las vacaciones no gozadas por el periodo 01/03/01 hasta el 20/07/10, concepto distinto a las vacaciones truncas que le fue reconocida en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 260-2023-GRA/GRS/GR-OERRHH.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

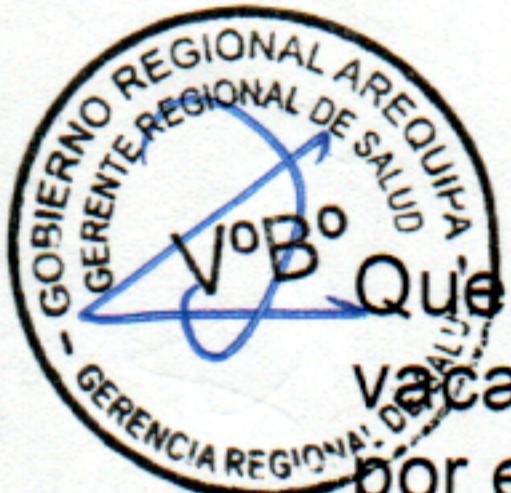
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 068 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

-3-



Que, en cuanto al pago de interés legales por los conceptos de las vacaciones no gozadas y vacaciones truncas, aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad y la bonificación de escolaridad por el periodo comprendido entre el 01/03/01 hasta el 20/07/10, en la SENTENCIA DE VISTA N° 650 -2019-2SC se ha ordenado de manera expresa el pago de los mismos, sin embargo ello no ha sido considerado en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 260-2023-GRA/GRS/GR-OERRHH y desestimado en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 755-2023-GRA/GRS/GR-OERRHH en primera instancia, y por lo que no existe mayor incertidumbre en este extremo al haberse ordenado ello en el mandato judicial, por tanto corresponde ser revocado la resolución apelada.



Que, estando a las consideraciones expuestas se advierte que RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 755-2023-GRA/GRS/GR-OERRHH se encuentra carente de motivación suficiente, en la medida que no se ha pronunciado sobre la procedencia de reconocimiento y pago por el concepto de vacaciones no gozadas e interés legales conforme lo pretendido por el servidor apelante, lo cual vulnera lo dispuesto en el Art. 6 del DS N° 004-2029-JUSque señala, *la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;* por tanto corresponde ser revocado en todo sus extremos.

Estando a las consideraciones expuestas y con el Visto Bueno de la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor HOWER VÍCTOR REVILLA ARIAS, en consecuencia, se **DECLARE LA NULIDAD TOTAL** de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 755-2023-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 22 de agosto del 2023.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos en cumplimiento de la SENTENCIA DE VISTA N° 650 -2019-2SC, reconozca a favor del servidor HOWER VÍCTOR REVILLA ARIAS, el pago de VACACIONES NO GOZADAS correspondiente al periodo 01 de marzo del 2001 hasta el 20 de julio del 2010.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos en cumplimiento de la SENTENCIA DE VISTA N° 650 -2019-2SC, reconozca a favor del servidor HOWER VÍCTOR REVILLA ARIAS, el pago de los INTERESES LEGALES generados por los conceptos reconocidos en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 260-2023-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 26 de abril del 2023, así como los intereses legales por el concepto de vacaciones no gozadas.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al servidor HOWER VÍCTOR REVILLA ARIAS y la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los Veinticinco (25) Días del Mes de Febrero del año 2025.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
Rafael Gallegos Ramos
DR. RAFAEL GALLEGOS RAMOS
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 37184 - RNE. 28063

